



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00213-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO: ALBERTO MARIO PERALTA DE ORO

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022-00213 promovido **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **ALBERTO MARIO PERALTA DE ORO**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.935.000
NOTIFICACIONES	\$25.000
TOTAL, COSTAS	\$1.960.000

Son: UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.960.000)

Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.960.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40507713d585d7ddcfef158efd37aa559b52be1d1e6fbe2652a6a0ba755f9ad4**

Documento generado en 25/10/2023 02:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00895-00
Demandante: INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA
Demandado: CARLOS ALBERTO DONADO CHIMA Y CENaida MARÍA MACÍAS MOLINA
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-895
DEMANDANTE: INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA NIT 900.146.684-1
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DONADO CHIMA CC 92.518.631 Y CENaida MARÍA MACÍAS MOLINA CC 22.977.453
DECISIÓN: NO APRUEBA TRANSACCIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la admisión del contrato de transacción y la consecuente terminación del proceso de la referencia presentada por las partes.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado el 20 de octubre de 2023, a través del buzón de correo electrónico de este juzgado, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

Es claro entonces que la parte demandada en un acto voluntario, propio de su autonomía privada, admite la entrega de sumas de dinero al interior de este proceso, a favor de la parte demandante, con una finalidad legal y legítima, a saber, que se declare el pago de una obligación pendiente que expresamente reconoce.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **TRES MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 3.109.950)** los cuales se pagarán con los títulos de depósitos judiciales que obran a favor de este proceso descontados a la demandada **CENaida MARÍA MACÍAS MOLINA CC 22.977.453**, así:

DEMANDADO A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
CENaida MACÍAS MOLINA	416010004975318	31/03/2023	\$ 406.653,00
CENaida MACÍAS MOLINA	416010004993561	03/05/2023	\$ 406.653,00
CENaida MACÍAS MOLINA	416010005021231	05/06/2023	\$ 406.653,00
CENaida MACÍAS MOLINA	416010005035918	28/06/2023	\$ 335.016,00
CENaida MACÍAS MOLINA	416010005040875	04/07/2023	\$ 518.325,00
CENaida MACÍAS MOLINA	416010005061368	03/08/2023	\$ 518.325,00
CENaida MACÍAS MOLINA	416010005079405	01/09/2023	\$ 518.325,00
TOTAL			\$ 3.109.950,00

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por la suma de **TRES MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 3.109.950)**, los cuales completan el valor de la transacción, así:

DEMANDADO A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
CENaida MACÍAS MOLINA	416010004975318	31/03/2023	\$ 406.653,00
CENaida MACÍAS MOLINA	416010004993561	03/05/2023	\$ 406.653,00

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00895-00
Demandante: INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA
Demandado: CARLOS ALBERTO DONADO CHIMA Y CENaida MARÍA MACÍAS MOLINA
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

CENaida MACÍAS MOLINA	416010005021231	05/06/2023	\$ 406.653,00
CENaida MACÍAS MOLINA	416010005035918	28/06/2023	\$ 335.016,00
CENaida MACÍAS MOLINA	416010005040875	04/07/2023	\$ 518.325,00
CENaida MACÍAS MOLINA	416010005061368	03/08/2023	\$ 518.325,00
CENaida MACÍAS MOLINA	416010005079405	01/09/2023	\$ 518.325,00
TOTAL			\$ 3.109.950,00

TERCERO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **CARLOS ALBERTO DONADO CHIMA CC 92.518.631 Y CENaida MARÍA MACÍAS MOLINA CC 22.977.453**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído.

QUINTO: Acéptese la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490e872bde0d240d9bd44599ed78cc1b4bcf00c7becf76742c3a34ccfd6039**

Documento generado en 25/10/2023 02:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00967-00
Demandante: TORRE EMPRESARIAL TERPEL
Demandado: ASHFOR COLOMBIA S.A.S

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-967
DEMANDANTE: TORRE EMPRESARIAL TERPEL NIT 901.352.652-0
DEMANDADO: ASHFOR COLOMBIA S.A.S NIT 901.086.903-3
DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 2 de octubre de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **TORRE EMPRESARIAL TERPEL NIT 901.352.652-0**, contra **ASHFOR COLOMBIA S.A.S NIT 901.086.903-3**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **TORRE EMPRESARIAL TERPEL NIT 901.352.652-0**, contra **ASHFOR COLOMBIA S.A.S NIT 901.086.903-3**

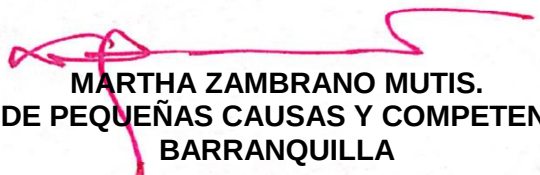
SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **ASHFOR COLOMBIA S.A.S NIT 901.086.903-3**, ordénese el levantamiento de las mismas. Librense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e04ddf16b112c624a2f950fe2e5a449310b82e352819f66601a3fe398430582**

Documento generado en 25/10/2023 02:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-009991-00
Demandante: JOSÉ ALBERTO GUEVARA GÓMEZ
Demandado: ALBA MILENA RESTREPO MONTES Y OTRA

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-991

DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO GUEVARA GÓMEZ CC 72.203.917

DEMANDADO: ALBA MILENA RESTREPO MONTES CC. 22.668.210 y ERIKA MAYERLY TRIANA RODRÍGUEZ CC 1.129.576.439

DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escritos recibidos el 29 de septiembre de 2023 y 19 de octubre de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, previo el pago de los depósitos judiciales ordenados en audiencia celebrada el 5 de septiembre de 2023.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **JOSÉ ALBERTO GUEVARA GÓMEZ CC 72.203.917**, contra **ALBA MILENA RESTREPO MONTES CC. 22.668.210 y ERIKA MAYERLY TRIANA RODRÍGUEZ CC 1.129.576.439**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **JOSÉ ALBERTO GUEVARA GÓMEZ CC 72.203.917**, contra **ALBA MILENA RESTREPO MONTES CC. 22.668.210 y ERIKA MAYERLY TRIANA RODRÍGUEZ CC 1.129.576.439**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **ALBA MILENA RESTREPO MONTES CC. 22.668.210 y ERIKA MAYERLY TRIANA RODRÍGUEZ CC 1.129.576.439**, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Este Despacho en conjunto con la Secretaría procederá a dar cumplimiento al pago de los depósitos judiciales ordenados en el numeral 1 de la parte resolutive del auto proferido en audiencia celebrada el 5 de septiembre de 2023.

CUARTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-009991-00
Demandante: JOSÉ ALBERTO GUEVARA GÓMEZ
Demandado: ALBA MILENA RESTREPO MONTES Y OTRA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9273e164986a3e621ff04fd0aa6c65d29fb09370c9e9a08d17a17ff67be93a8f**

Documento generado en 25/10/2023 02:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01038-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: JOSÉ CARLOS CUETO PUELLO Y GEORGINA ÁLVAREZ VALDÉS
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Revisado el expediente se observa que, el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando el nombramiento de curador ad-litem para el demandado JOSÉ CARLOS CUETO PUELLO, por cuanto en providencia precedente, solo se nombró curador para la demandada GEORGINA ÁLVAREZ VALDÉS.

Pues bien, se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas el emplazamiento del demandado JOSÉ CARLOS CUETO PUELLO, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

En vista, que ya se había designado un curador para la demandada GEORGINA ÁLVAREZ VALDÉS., es pertinente por economía procesal que se haga la designación del mismo para el demandado JOSÉ CARLOS CUETO PUELLO.

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al DRA. AYDA PATRICIA OBANDO BENÍTEZ, C.C. 22.736.304, de Barranquilla y T.P. 162.172 del C.S.J, quien puede ser ubicada en la Carrera 49D # 106-17 casa 70 de Barranquilla, Celular 3153379892, y correo electrónico aydaobando@gmail.com, para que se desempeñe como defensora de oficio de JOSÉ CARLOS CUETO PUELLO.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por estado a la designada y adviértase que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c1bdba80c54ffb485946553f489c19bef5c3b9f04c65ae1feafc995c7136ee**

Documento generado en 25/10/2023 02:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01093-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: JULIO MIGUEL PUELLO PUERTA

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022-01093 promovido **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** contra **JULIO MIGUEL PUELLO PUERTA**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$804.692
NOTIFICACIONES	\$0
TOTAL, COSTAS	\$804.692

Son: OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$804.692)

Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$804.692)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2b57785480515a44c5462538f32dbd4cf7e52f3e7956818c6c859f7b50a4ae**

Documento generado en 25/10/2023 02:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01096-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: ELBA RUTH FERNÁNDEZ RAMOS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022-01096 promovido **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** contra **ELBA RUTH FERNÁNDEZ RAMOS**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.918.550
NOTIFICACIONES	\$0
TOTAL, COSTAS	\$1.918.550

Son: UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.918.550)

Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

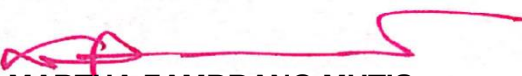
Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.918.550)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693596aedef3920dfa2a99219c3080da2a8e6d0f38af4478c1ef657f7ee43975b**

Documento generado en 25/10/2023 02:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00059-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DEL CARIBE "COOMERCAR"

DEMANDADO: CARMEN SOLANO DE MARCHENA Y PEDRO MARTÍNEZ

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2023-00059 promovido **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DEL CARIBE "COOMERCAR"** contra **CARMEN SOLANO DE MARCHENA Y PEDRO MARTÍNEZ**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$552.400
NOTIFICACIONES	\$29.700
TOTAL, COSTAS	\$582.100

Son: QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTOS PESOS (\$582.100)

Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTOS PESOS (\$582.100)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b491784d6b74fec3a7257fe95575d59ff0b40e26d4d02ed013557b9d6aee897**

Documento generado en 25/10/2023 02:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00163-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS S C”

DEMANDADO: MIRYAM DE JESÚS PÉREZ GUZMÁN

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2023-00163 promovido **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS S C”** contra **MIRYAM DE JESÚS PÉREZ GUZMÁN**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.951.539
NOTIFICACIONES	\$0
TOTAL, COSTAS	\$1.951.539

Son: UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.951.539)

Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.951.539)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24d5edc8acc2b1d17a1dc6c92ed596b621fe84466692746f9df37853a2961c4**

Documento generado en 25/10/2023 02:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00843-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO NIT 802.022.275

DEMANDADO: JORGE LUIS ARTETA GUERRERO CC 73.266.502

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA COOCREDITO NIT 802.022.275**, en contra de **JORGE LUIS ARTETA GUERRERO CC 73.266.502**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 11.560.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el Embargo y Retención del veinte (20) % del salario y demás prestaciones embargables que recibe el demandado **JORGE LUIS ARTETA GUERRERO** Identificado con cedula de ciudadanía 73.266.502 en calidad docente adscrito a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL BOLIVAR**. Se le hace saber al demandante que una vez suministre la dirección electrónica del pagador, se realizarán los oficios de rigor.

3. Decretar el Embargo y Retención del veinte (20) % de las mesadas pensionales y demás prestaciones embargables que recibe el demandado **JORGE LUIS ARTETA GUERRERO** Identificado con cedula de ciudadanía 73.266.502 en calidad pensionado de la pagaduría **FIDUPREVISORA**. Se le hace saber al demandante que una vez suministre la dirección electrónica del pagador, se realizarán los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Téngase a la Dra. **ANGELICA PATRICIA VERGARA PACHECO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.043.000.354 y T.P. No. 227.623, como apoderada judicial de la parte demandante para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf0ead75f40c42db8011658b888fd0bca958a5e291e54ac95bc00a40fa7374e**

Documento generado en 25/10/2023 02:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, OCTUBRE 25 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00845-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED” NIT 900.219.151

DEMANDADO: JORGE VIANA RODRIGUEZ CC 3.713.382

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED” NIT 900.219.151, en contra de JORGE VIANA RODRIGUEZ CC 3.713.382, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de \$ **4.681.027**, por concepto de capital contenido en el Pagaré 51494; más los intereses corrientes mensuales, desde el 30 de junio de 2017 hasta la fecha 20 de abril de 2020; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20 % de la pensión y demás emolumentos, que devenga el demandado JORGE VIANA RODRIGUEZ CC 3.713.382, como pensionado de COLPENSIONES, con dirección electrónica de notificaciones gmorenoq@colpensiones.gov.co. Oficiéase en tal sentido.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado JORGE VIANA RODRIGUEZ CC 3.713.382, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA, BANCO WWB, CREDIFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO MUNDO MUJER, NEQUI, Límitese la medida cautelar a la suma de \$ **7.021.540. Líbrense los oficios correspondientes.**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a la **Dra. LAURA VANESSA RUIZ CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.125.231.018 y T.P. 396.506 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9441dbee2282f69a4b7ac1eb90297b860833fa718026c211d0f8d0dace51e23f**

Documento generado en 25/10/2023 02:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 25 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00846-00
Demandante: ITAÚ COLOMBIA NIT 890.903.937
Demandado: MELINA RAMOS ELJAIEK CC 1.102.839.967
Asunto: RECHAZA POR COMPETENCIA

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue repartida el 30 de agosto de 2023, correspondiéndole por reparto a este despacho para su conocimiento.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutivo singular y la cuantía la estima en la suma de \$ 63.007.536.00, valor correspondiente a capital, más los intereses de mora.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el parágrafo del artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Asimismo, el numeral 1º del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en este proceso la suma de \$ 63.007.536.00, que corresponde al valor del capital e intereses contenido en el Pagaré N°

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JC



00050000561453. De igual forma, se advierte que el escrito de demanda fue dirigido hacía el Juez Civil Municipal reparto, y la cuantía ha sido determinada como de menor cuantía.

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2023, el salario mínimo asciende a la suma de \$1.160.000.00, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a \$46.400.000.00, el trámite que le corresponde es, el del proceso ejecutivo de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ITAÚ COLOMBIA NIT 890.903.937, contra MELINA RAMOS ELJAIK CC 1.102.839.967, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Reparto), conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c30e7e97d411ddec7ec7fdef9725d6a22e746b1be5df9325d0440b92f38883**

Documento generado en 25/10/2023 02:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 25 DE OCTUBRE DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00848-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.3002.794

Demandado: KELLYS PATRICIA MUNIVE FERNÁNDEZ CC 22.504.161

Asunto: RECHAZA POR COMPETENCIA

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue repartida el 30 de agosto de 2023, correspondiéndole por reparto a este despacho para su conocimiento.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutivo singular y la cuantía la estima en la suma de \$ 54.097.054.38, valor correspondiente a capital, más los intereses corrientes.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el parágrafo del artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Asimismo, el numeral 1° del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en este proceso la suma de \$ 54.097.054.38, que corresponde al valor del capital e intereses contenido en la obligación N°

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JC



80030095295. De igual forma, se advierte que el escrito de demanda fue dirigido hacía el Juez Civil Municipal reparto, y la cuantía ha sido determinada como de menor cuantía.

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2023, el salario mínimo asciende a la suma de \$1.160.000.00, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a \$46.400.000.00, el trámite que le corresponde es, el del proceso ejecutivo de menor cuantía, es decir, desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.3002.794**, contra **KELLYS PATRICIA MUNIVE FERNÁNDEZ CC 22.504.161**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Reparto), conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646e8e6f6d8c988ce98f962c20abd527516a7e19166a2a20125ce5ad70b53fd8**

Documento generado en 25/10/2023 02:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00849-00

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA "COOGRANADA" NIT 890.981.912

DEMANDADO: IVETH ESTHER CALDERON DE CANO CC 32.632.217

ASUNTO: INADMISIÓN

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo hipotecario, impetrada por **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA "COOGRANADA" NIT 890.981.912**, contra **IVETH ESTHER CALDERON DE CANO CC 32.632.217**.

Analizado el expediente de referencia observa el despacho que la demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82, del Código General del Proceso; específicamente, el consignado el numeral 4, puesto que no indicó si se hace uso de la cláusula aceleratoria y desde que fecha se hace efectiva.

Es de anotar que el pago se estipuló a razón de dieciocho (24) cuotas mensuales en cada uno de ellos. No obstante lo anterior, las partes pactaron cláusula aceleratoria, lo que permitirá al acreedor ejercer la acción ejecutiva antes del vencimiento del plazo, en el evento en que el deudor incurra en mora; en este sentido, de los hechos de la demanda se desprende que efectivamente el deudor se encuentra en mora, sin embargo, en la misma no se señala si se hace uso de la cláusula aceleratoria y desde que fecha se hace uso de la misma, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso que al tenor literal señala:

"Artículo 431. Pago de Sumas de dinero.

Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella. (subrayado nuestro)".

Por otra parte, advierte al despacho que en el acápite de pretensiones en el numeral primero de la demanda se indica que la escritura N° 4152 es de fecha 16 de septiembre de 2022, del mismo modo se indica en el numeral primero del acápite de pruebas y anexos, de lo cual tal afirmación no corresponde con el contenido del documento, pues al observar la escritura 4152, se advierte que la fecha de suscripción de la misma corresponde a la del 16 de septiembre de 2014, de tal manera que se deberá realizar la corrección de la demanda en tal sentido, a fin de dar continuidad con el trámite de la admisión de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante haga la corrección de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase como apoderada de la parte demandante a la Dra. **ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.544.561 Y T.P 110.690, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774ace2dc85eebaf06f824a706d3d98896a44638cb9f24692209e5ad641fd1af**

Documento generado en 25/10/2023 02:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00852-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GETIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST" NIT 900.081.326

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE BLANCO ALCAZARE CC 9.080.765 Y GIOMAR MARIANO ALMEIDA GALINDO CC 9.068.106

ASUNTO: INADMISIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GETIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST" NIT 900.081.326**, contra **CARLOS ENRIQUE BLANCO ALCAZARE CC 9.080.765 Y GIOMAR MARIANO ALMEIDA GALINDO CC 9.068.106**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, para este despacho judicial se debe hacer claridad en el hecho primero del libelo demandatorio, pues en el mismo se indica que la suma señalada en el título constituye los intereses de plazo, pasando por alto indicar cuál es el valor del capital de la obligación, pues los intereses son un rubro o valor adicional que deriva del monto económico o capital de una obligación, así las cosas para efectos de continuar con el trámite de admisión de la demanda, se deberá realizar la corrección o aclaración correspondiente especificando claramente el valor del capital diferenciándolo de los intereses del plazo, so pena de rechazo.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. **DARLIN PEREZ GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.730.352 y T.P. No 95.078 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del endoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00852-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GETIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST" NIT 900.081.326

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE BLANCO ALCAZARE CC 9.080.765 Y GIOMAR MARIANO ALMEIDA GALINDO CC 9.068.106

ASUNTO: INADMISIÓN



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cc2b056d3499c6989c41cf46ad31de803e3fa7a5c28fc5bb018a04d4c38fb1**

Documento generado en 25/10/2023 02:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 25 DE 2023

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT 900.505.564**, contra **KELLYS HELENA MEZA SEQUEA CC 1.042.346.853 Y ARGEMIRO JIMENEZ ROMERO CC 12.510.411**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, para este despacho judicial se debe realizar la corrección de la demanda para efectos de su admisión, toda vez que, dentro de los hechos y pretensiones relacionadas en la demanda figura como parte demandada el señor **ARGEMIRO JIMENEZ ROMERO CC 12.510.411**, indicándose que este suscribió el título valor pagare N° **27913317**, en calidad de codeudor, no obstante al revisar el título valor en mención encuentra el despacho que el mismo no figura ni el cuerpo del título, ni tampoco es quien firma dicho documento en calidad de codeudor, pues quien aparece firmando como codeudor corresponde al ciudadano **FÉLIX MANUEL MEZA GUTIÉRREZ**.

Así las cosas, se deberá realizar la corrección de la demanda en tal sentido a fin de determinar con exactitud las partes que serán integradas en calidad de demandados en el proceso de referencia, y ajustar el poder otorgado, a fin de continuar con el trámite de admisión de la demanda, so pena de rechazo.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.220.071 y T.P. No 260.868 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00853-00

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT 900.505.564

DEMANDADO: KELLYS HELENA MEZA SEQUEA CC 1.042.346.853 Y ARGEMIRO JIMENEZ ROMERO CC 12.510.411

ASUNTO: INADMISIÓN



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406ff24188e7d780d946f5e2b407cab246d8288a1a41d74000f8751c8acefe3c**

Documento generado en 25/10/2023 02:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 25 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00855-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6

Demandado: CARMEN ALICIA CELEDÓN SALAR CC 32.624.557

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6, contra CARMEN ALICIA CELEDÓN SALAR CC 32.624.557.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal y estar debidamente firmado, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo que debe aportarse la constancia de envío a través de las direcciones electrónicas.
2. Dirección del apoderado: se observa que se aportó la misma dirección física tanto para el apoderado del demandante como para la parte, por lo que se le requiere a efectos que aclare lo indicado, ya que se incumple lo preceptuado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.: **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisble la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d2dddec51945549098d5e2e86b6dd2c0fa6b7fb6e32ebaaf9a2106110be1175**

Documento generado en 25/10/2023 02:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 25 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00856-00
Demandante: NINA ARROYO DÍAZ CC 32.728.401
Demandado: SERGIO JARABA CC 1.042.424.490

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **NINA ARROYO DÍAZ CC 32.728.401, contra SERGIO JARABA CC 1.042.424.490.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Dirección del apoderado: se observa que se aportó la misma dirección física y electrónica tanto para el apoderado del demandante como para la parte, por lo que se le requiere a efectos que aclare lo indicado, ya que se incumple lo preceptuado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.: **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

Se indica que el correo electrónico de la parte demandante debe allegarse en virtud de las actuales circunstancias donde está en aplicación la virtualidad dentro de los procesos judiciales, por lo que se hace necesario, establecer los mecanismos idóneos que le permitan a todas las partes acceder a los procesos judiciales, de igual forma se requiere para efectos de notificaciones y comunicaciones que este despacho pueda efectuar con respecto al poderdante.

Así las cosas, se requiere que la parte demandante, proporcione una dirección electrónica, o en su defecto efectúe la creación de un buzón digital, en donde se puedan efectuar las notificaciones a que haya lugar, tal y como se expuso en el inciso anterior. De igual manera, deberá aportarse datos de contacto telefónico.

2. Dirección electrónica del demandado: se advierte que no se aportó dirección de correo electrónico del demandado, así mismo, no se manifestó bajo la gravedad de juramento que se desconozca el mismo, por lo que se requiere a la parte demandante para que realice las aclaraciones del caso, esto en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (Negrilla y subrayado es nuestro).

3. Fe del original: La parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el documento base de la ejecución, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P.: "... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a JACLYN BEATRIZ BARRAZA OSPINA CC 22.548.706 y T.P. 146.820 del C.S.J., como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19974462bba3394c1576c52d0b39056437f684bdfc69fdcc85eb3fbee6d34de9**

Documento generado en 25/10/2023 02:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00858-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG NIT 900.520.484-7

DEMANDADO: JHON EDUAR RODRÍGUEZ CRIOLLO CC 1.110.533.647

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré de la obligación No. 4005000010607895 a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG NIT 900.520.484-7, contra JHON EDUAR RODRÍGUEZ CRIOLLO CC 1.110.533.647**, por la suma de **\$9.072.005.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 19 de agosto de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **JHON EDUAR RODRÍGUEZ CRIOLLO CC 1.110.533.647**, como empleado de CONSTRUCTORA EL POMAR S.A.S. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador destinatario de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **JHON EDUAR RODRÍGUEZ CRIOLLO CC 1.110.533.647**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 13.608.007.00. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Téngase JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO CC 80102198 y T.P. 182.528 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718e09a38fcea5b08fd26b87b8317bb16e6ebc316fc3578dba8c4488c717d107**

Documento generado en 25/10/2023 04:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 25 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00860-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES COOSOLUTIONS NIT 901.299.395-6

Demandado: SIXTA TULIA MONTAÑO CAMPIÑO CC 31.385.660 y ROSIRIS MARÍA PERTUZ ROMERO CC 22.544.680

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES COOSOLUTIONS NIT 901.299.395-6, contra SIXTA TULIA MONTAÑO CAMPIÑO CC 31.385.660 y ROSIRIS MARÍA PERTUZ ROMERO CC 22.544.680**, por la suma de **\$6.000.000.00** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 01 de junio de 2021 al 30 de abril de 2022, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 01 de mayo de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, y demás emolumentos embargables que perciben las demandadas **SIXTA TULIA MONTAÑO CAMPIÑO CC 31.385.660 y ROSIRIS MARÍA PERTUZ ROMERO CC 22.544.680**, como docentes de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer las demandadas **SIXTA TULIA MONTAÑO CAMPIÑO CC 31.385.660 y ROSIRIS MARÍA PERTUZ ROMERO CC 22.544.680**, en las siguientes entidades bancarias: - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO SERFINANZA - BANCO GNB SUDAMERIS - BANCO AV VILLAS - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO CITIBANK - BANCO COLPATRIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO DE BOGOTÁ - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO POPULAR - BANCOLOMBIA - REFINANCIA. - BANCO FALABELLA. - BANCO PICHINCHA. - BANCAMÍA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 9.000.000.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Abstenerse de decretar las medidas cautelares de 5 embargos de remanentes, hasta tanto, la parte demandante aporte el canal electrónico de todos los destinatarios de dichas medidas, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, de tal suerte que este despacho judicial pueda dar cumplimiento a la remisión de los oficios en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde
Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Téngase a MILENA PAOLA SALAS LOZANO CC 1.140.827.893 y T.P. 280.459 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf921e78b3f42310681d143e70b893516e257e0ef1c6b4aecdade746807eb1d**

Documento generado en 25/10/2023 02:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 25 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00861-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. NIT 900.873.126-1

DEMANDADO: ANA RAQUEL ORTEGA ARRIETA CC 32.746.555

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré de la obligación No. 21580 a favor de **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. NIT 900.873.126-1, contra ANA RAQUEL ORTEGA ARRIETA CC 32.746.555**, por la suma de **\$4.140.313.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 01 de noviembre de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **ANA RAQUEL ORTEGA ARRIETA CC 32.746.555**, como empleada del **FONDO EDUCATIVO DISTRITAL DE SANTA MARTA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador destinatario de la medida cautelar.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a la Dra. YESENIA MARÍA BULA RAAD CC 64.570.708 y T.P. 98.839 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4b6c72470150aedf5eaec47ed1c60815a0e1bddf26b8744916017aff7f206e**

Documento generado en 25/10/2023 02:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 25 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00862-00

Demandante: ELENA JUAN OCHOA CC 22.725.725

Demandado: DIANA CAROLINA VERGARA QUINTERO CC 1.128.055.172 Y JUAN CARLOS ZAPATA ARIZA CC 72.244.793

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **ELENA JUAN OCHOA CC 22.725.725, contra DIANA CAROLINA VERGARA QUINTERO CC 1.128.055.172 Y JUAN CARLOS ZAPATA ARIZA CC 72.244.793.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Dirección del apoderado: se observa que se aportó la misma dirección física y electrónica tanto para el apoderado del demandante como para la parte, por lo que se le requiere a efectos que aclare lo indicado, ya que se incumple lo preceptuado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.: **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

Se indica que el correo electrónico de la parte demandante debe allegarse en virtud de las actuales circunstancias donde está en aplicación la virtualidad dentro de los procesos judiciales, por lo que se hace necesario, establecer los mecanismos idóneos que le permitan a todas las partes acceder a los procesos judiciales, de igual forma se requiere para efectos de notificaciones y comunicaciones que este despacho pueda efectuar con respecto al poderdante.

Así las cosas, se requiere que la parte demandante, proporcione una dirección electrónica, o en su defecto efectúe la creación de un buzón digital, en donde se puedan efectuar las notificaciones a que haya lugar, tal y como se expuso en el inciso anterior. De igual manera, deberá aportarse datos de contacto telefónico.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a ALEXANDER DE LA CRUZ CARRASCAL CC 72.097.323 y T.P. 355.679 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deacf3a12a1e8e25bc67be6fed2605164ccaac6df2863892a16c24c39f5c3edc**

Documento generado en 25/10/2023 03:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 25 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00864-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. NIT 900.873.126-1

DEMANDADO: FREDY FERNÁNDEZ VANEGAS CC 11.321.327 Y DIDIER CHAVARRÍA BALBÍN CC 8.154.974

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré de la obligación No. 0996 a favor de **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. NIT 900.873.126-1, contra FREDY FERNÁNDEZ VANEGAS CC 11.321.327 Y DIDIER CHAVARRÍA BALBÍN CC 8.154.974**, por la suma de **\$19.042.303.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 01 de noviembre de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

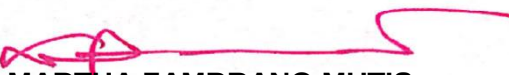
Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que perciben los demandados **FREDY FERNÁNDEZ VANEGAS CC 11.321.327 Y DIDIER CHAVARRÍA BALBÍN CC 8.154.974**, como empleados del **MINISTERIO DE DEFENSA**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador destinatario de la medida cautelar.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a la Dra. YESENIA MARÍA BULA RAAD CC 64.570.708 y T.P. 98.839 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d9f6198262e25b0da0042ec3dc91258a5f8734bcb5bddc37080252e6e090e1**

Documento generado en 25/10/2023 02:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 25 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00865-00

Demandante: ADRIANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MOSCARELLA CC 1.140.823.363

Demandado: LILIA ROCÍO CORREA CAICEDO CC 28.668.983

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente digital, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual impetrada por **ADRIANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MOSCARELLA CC 1.140.823.363**, contra **LILIA ROCÍO CORREA CAICEDO CC 28.668.983**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. Requisito de procedibilidad: se observa que se omitió adjuntar documento que acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 621 ibídem.
2. Por otra parte, se percibe que no se elaboró el juramento estimatorio en los precisos términos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 206 del C.G.P., puesto que en lo descrito como daño emergente se utilizan cifras globales, omitiendo especificar y determinar cada uno de los conceptos por los que considera se ha originado el daño, de otro lado, no se aportó prueba que le dé certeza a este despacho de que la demandante incurrió en los gastos que solicita, como consecuencia del accidente acaecido objeto de este proceso y en consecuencia tuvo un detrimento en su patrimonio.
3. Poder en debida forma: Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que el poder aportado no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en referencia a que los asuntos deben estar debidamente determinados e identificados, pues se indica en el documento que se confiere poder “para que inicie y lleve hasta su fin proceso de responsabilidad civil extra contractual”, sin embargo, no se especifica contra quien se presentará el proceso.
4. De otro lado, se advierte que no se aportaron las capturas de pantalla de los envíos de las empresas aseguradoras, que se mencionan en el acápite de anexos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisble la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f1ec739e94b8c949064e14f1b07223c7e9a00d5e30836a8b766635210c035c**

Documento generado en 25/10/2023 03:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 25 DE OCTUBRE DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00866-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6

Demandado: GERMAN MAURICIO MORALES CAMACHO CC 79.950.627

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6, contra GERMAN MAURICIO MORALES CAMACHO CC 79.950.627.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Se advierte que, no se aportó certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera demandante, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P.
2. Poder en debida forma: Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal y estar debidamente firmado, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante para notificaciones judiciales, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la registrada para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1311b8809089acc20651e878b920d8dfddf8592302f86640157f3c3784844287**

Documento generado en 25/10/2023 03:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 25 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00867-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JESÚS ALFREDO HERRERA RUDAS CC 72.129.448
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4, contra JESÚS ALFREDO HERRERA RUDAS CC 72.129.448**

Se advierte que resulta indispensable equerir a la parte demandante para que allegue la liquidación estimada de los intereses moratorios de la obligación a la fecha de la presentación de la demanda, puesto que se hace necesario aunarlo a la sumatoria de los demás valores pretendidos, a efectos de determinar la cuantía del presente proceso y así precisar la competencia de este despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

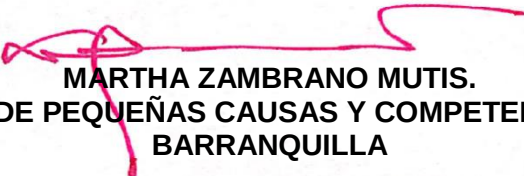
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS CC 3.746.303 y T.P. 68.306 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee89073a92df8ad054360d04c18cd2185a6b4f75df73e95f519be0d5c0d02e1**

Documento generado en 25/10/2023 03:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE 25 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00868-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P

DEMANDADO: NURIS YOLANDA HERNANDEZ LOZANO CC 42.497.818

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

Procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P**, contra **NURIS YOLANDA HERNANDEZ LOZANO CC 42.497.818**.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

No obstante, lo anterior, se observa que se aportó como título para el cobro una relación facturas con un estado de cuenta de la deuda perteneciente a la póliza No. 158778, sin embargo, para este despacho judicial no es clara la obligación toda vez que no se explica coherentemente de donde se establece que el monto a ejecutar corresponde a la suma de \$ 32.827.370, pues de los documentos aportados se advierte que la última factura correspondiente a la fecha del mes de agosto de 2023, la cual condensa el total de la deuda acumulada, está por la suma de \$ 18,509,794, de igual manera se evidencia del estado de cuenta aportado con la demanda, en el cual se relacionan el total de la deuda mes a mes por valor de \$18.509.794, así las cosas para esta agencia judicial no es clara la obligación de conformidad con el artículo 422 del C.G.P

Por otra parte, se advierte que no fue aportado con la demanda el contrato de condiciones uniformes el cual para esta agencia judicial resulta indispensable ya que constituyen el instrumento por excelencia para que usuarios y prestadores puedan ejercer sus derechos y deberes dentro de la relación que surge de la prestación de un servicio público domiciliario y es este el que establece la prerrogativas de la legitimación del título ejecutar es decir, las facturas de prestación de servicios públicos domiciliarios, así las cosas, al no presentar el contrato de condiciones uniformes no es posible la verificación de los requisitos de tales facturas, para establecer la claridad de la obligación y su exigibilidad.

En consecuencia, no se reúnen los requisitos de los artículos 709 del CCo, y del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P**, contra **NURIS YOLANDA HERNANDEZ LOZANO CC 42.497.818**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64815e49ce4f0e6637fb4551d2e8d3129b469b1889bcceb048bc540e54e4f9b**

Documento generado en 25/10/2023 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE 25 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00869-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P

DEMANDADO: INVERSIONES A. SALCEDO E HIJOS & CIA. S.C.A NIT 900.921.810

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

Procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P**, contra **INVERSIONES A. SALCEDO E HIJOS & CIA. S.C.A NIT 900.921.810**.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Analizada la demanda, se advierte que no fue aportado con la demanda el contrato de condiciones uniformes el cual para esta agencia judicial resulta indispensable, ya que, constituye el instrumento por excelencia para que usuarios y prestadores puedan ejercer sus derechos y deberes dentro de la relación que surge de la prestación de un servicio público domiciliario y es este el que establece las prerrogativas que dan lugar a la legitimación del título ejecutar es decir, las facturas de prestación de servicios públicos domiciliarios, ya que determina los requisitos formales para este tipo de facturas, así las cosas, al no presentar el contrato de condiciones uniformes no es posible la verificación de los requisitos de tales facturas, para establecer la claridad de la obligación y su exigibilidad.

En consecuencia, no se reúnen los requisitos de los artículos 709 del CCo, y del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P**, contra **INVERSIONES A. SALCEDO E HIJOS & CIA. S.C.A NIT 900.921.810**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11255 el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080e34d91de7e351af551914543fabe517bb236dc56f7de3e14681201e4b970a**

Documento generado en 25/10/2023 03:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE 25 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00870-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P

DEMANDADO: IDA RAQUEL CONRADO CARRILLO CC 22.621.211

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

Procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P**, contra **IDA RAQUEL CONRADO CARRILLO CC 22.621.211**.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

No obstante, lo anterior, se observa que se aportó como título para el cobro una relación facturas con un estado de cuenta de la deuda perteneciente a la póliza No. 231783, sin embargo, para este despacho judicial no es clara la obligación toda vez que no se explica coherentemente de donde se establece que el monto a ejecutar corresponde a la suma de \$ 38.129.160, pues de los documentos aportados se advierte que la última factura correspondiente a la fecha del mes de agosto de 2023, la cual condensa el total de la deuda acumulada, está por la suma de \$ 33,518,178, de igual manera se evidencia del estado de cuenta aportado con la demanda, en el cual se relacionan el total de la deuda mes a mes por valor de \$ 30,828,944, así las cosas para esta agencia judicial no es clara la obligación de conformidad con el artículo 422 del C.G.P

Por otra parte, se advierte que no fue aportado con la demanda el contrato de condiciones uniformes el cual para esta agencia judicial resulta indispensable ya que constituyen el instrumento por excelencia para que usuarios y prestadores puedan ejercer sus derechos y deberes dentro de la relación que surge de la prestación de un servicio público domiciliario y es este el que establece la prerrogativas de la legitimación del título ejecutar es decir, las facturas de prestación de servicios públicos domiciliarios, así las cosas, al no presentar el contrato de condiciones uniformes no es posible la verificación de los requisitos de tales facturas, para establecer la claridad de la obligación y su exigibilidad.

En consecuencia, no se reúnen los requisitos de los artículos 709 del CCo, y del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P**, contra **IDA RAQUEL CONRADO CARRILLO CC 22.621.211**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6673216e274e3fbd319e93ee1e4b2fa29d5feac58378c27139b0a093fac3b1ac**

Documento generado en 25/10/2023 03:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, OCTUBRE 25 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00871-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN NIT 900.873.126

DEMANDADO: JUANA ANAYA VERGARA CC 26.928.875 y JORGE LUIS OROZCO SALINA CC 85.450.332

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN NIT 900.873.126, en contra de JUANA ANAYA VERGARA CC 26.928.875 y JORGE LUIS OROZCO SALINA CC 85.450.332, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de \$ **8.713.472**, por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 2164; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o demás emolumentos embargables que devengue los demandados y todo lo que corresponda a factor salarial, de los demandados JUANA ANAYA VERGARA CC 26.928.875 y JORGE LUIS OROZCO SALINA CC 85.450.332, como empleados del FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA –GOBERNACION DEL MAGDALENA. Se le hace saber a la demandante que los oficios de rigor serán expedidos una vez allegue la dirección electrónica del pagador.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a la Dra. YESENIA MARIA BULA RAAD, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.570.708 y T.P. No 98.839 como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed9366a7fbab03b9c90626c23246ab7464bd885c6848568e7c89b7de17220c5**

Documento generado en 25/10/2023 03:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, OCTUBRE 25 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00872-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279

DEMANDADO: ROSALINA MARGARITA CARAZO ACOSTA CC 32.909.674

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279**, en contra de **ROSALINA MARGARITA CARAZO ACOSTA CC 32.909.674**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 20.899.068**, por concepto de capital contenido en el Pagaré; más los intereses corrientes ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas desde el 20 de abril de 2023, hasta el 16 de agosto de 2023; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del vehículo gravado con prenda a favor del demandante y de propiedad de **ROSALINA MARGARITA CARAZO ACOSTA CC 32.909.674**, con las siguientes características: PLACAS: DTS518, MOTOR: HR16-775165N, No DE CHASIS 3N1CK3CD7ZL392176, MARCA: NISSAN, LINEA: MARCH, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO PARTICULAR. Oficiése a la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla en tal sentido.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **ROSALINA MARGARITA CARAZO ACOSTA CC 32.909.674**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, COOPERATIVA JURISCOP, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 31.348.602**. Líbrense los oficios correspondientes.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a la Dr. **GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.442.005 y T.P. No 44.659 como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520c5d0d619e89bf50cffe913165b9165e2225a8eae2cc19e800adc482c9040c**

Documento generado en 25/10/2023 03:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, OCTUBRE 25 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00874-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964

DEMANDADO: JUDITH MARIA BALLESTEROS ANDRADE CC 22.420.407

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964**, en contra de **JUDITH MARIA BALLESTEROS ANDRADE CC 22.420.407**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$17.845.314**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 010400000003012; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **JUDITH MARIA BALLESTEROS ANDRADE CC 22.420.407**, Identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 041-43530 de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD – ATLÁNTICO**. Oficiése en tal sentido.

3. Decretar el embargo y retención a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme, de los salarios devengados o por devengar que cause la demandada Sra. **JUDITH MARIA BALLESTEROS ANDRADE CC 22.420.407**, como empleada de la empresa **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** con dirección electrónica nomina@malambo-atlantico.gov.co. Líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a la Dr. **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.193.127 y T.P. No 126.094 como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f84bf7517b48373c679e22a489fb04bb29ba23a9886605bb691e3128d3e8c4**

Documento generado en 25/10/2023 03:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, OCTUBRE 25 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00875-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN NIT 900.873.126

DEMANDADO: GERMAN GABRIEL GRANADOS BAQUERO CC 92.499.571

SUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN NIT 900.873.126**, en contra de **GERMAN GABRIEL GRANADOS BAQUERO CC 92.499.571**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 4.548.928**, por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 22621; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o demás emolumentos embargables que devengue el demandado y todo lo que corresponda a factor salarial, el Sr. **GERMAN GABRIEL GRANADOS BAQUERO CC 92.499.571**, como empleado del **ALCALDIA DE SINCELEJO (SUCRE)**. Se le hace saber al demandante que los oficios de rigor serán expedidos una vez allegue la dirección electrónica del pagador.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a la Dra. **YESENIA MARIA BULA RAAD**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.570.708 y T.P. No 98.839 como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50331f14b3503cd58b9905876cabfcf86781c17a12060cc08dcb5d50e64cf907**

Documento generado en 25/10/2023 03:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, OCTUBRE 25 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00876-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA "COOUNION" NIT 900.364.951

DEMANDADO: MARIA TERESA SIMANCAS GARCES CC 32.865.707 Y ANA DEL SOCORRO CORREA ATENCIA CC 32.624.300

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA "COOUNIÓN" NIT 900.364.951, en contra de MARIA TERESA SIMANCAS GARCES CC 32.865.707 Y ANA DEL SOCORRO CORREA ATENCIA CC 32.624.300, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 13.055.900.** por concepto de capital contenido en el Pagaré; más los intereses corrientes mensuales al 1.5% desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento de éste es decir desde el 14 de Enero de 2021 hasta el 15 DE Agosto 2023; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20 % de la pensión y demás emolumentos, así mismo el 20% de las prestaciones sociales que percibe en los meses de Junio y Diciembre; que devenga la demandada MARIA TERESA SIMANCAS GARCES CC 32.865.707, como Pensionada de SEGUROS DE VIDA ALFA. Se le hace saber a la parte demandante que una vez, allegue al despacho la dirección electrónica del pagador se libran los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención del 20 % de la pensión y demás emolumentos, así mismo el 20% de las prestaciones sociales que percibe en los meses de Junio y Diciembre; que devenga la demandada ANA DEL SOCORRO CORREA ATENCIA CC 32.624.300, como Pensionada de COLPENSIONES. Se le hace saber a la parte demandante que una vez, allegue al despacho la dirección electrónica del pagador se libran los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



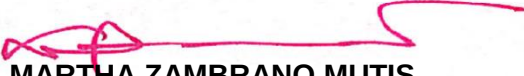
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a la Dr. **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No .72.269.581 y T.P. 152.894, como apoderado de la parte demandante, en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b4e40dd963fbb256d40f982d4d4228fc19fea2a76bf90e4078ce23fae0858f**

Documento generado en 25/10/2023 03:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>